



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230035800	Ejecutivo Singular	Alfredo Contreras Quintero	Luis Eduardo Tapia Caez, Pedro Martinez Fonseca	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220111600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Joseph De Jesus Alvarez Gutierrez	23/08/2023	Auto Decide - Abstiene Seguir Adelante Con La Ejecución. 02.
08001418901320220074400	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Viviana Ariza Palacio	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Ordena Inmovilización. 02.
08001418901320230067300	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Jorge Julian Upegui Jaramillo	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230054000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Elvis Jose Aguilar Hernandez	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.
08001418901320220056700	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Elvis Enrique Padilla Padilla	23/08/2023	Auto Decide - Abstiene De Seguir Adelante. 02.

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84f89a94-359c-4289-9b88-30952c50bf57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230068600	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Claudia Kathe Guerra Bermudez	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320220007100	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Jaime Enrique Yepes Jimenez	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220025200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Rosa Borrero Batall	23/08/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230039800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres De La Macarena	Shirley Johanna Cumplido Meza	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230067900	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Camilo Andres Lopez Castro	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230008700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Daniel Sain Torres Galindo, Melisa Vanesa Nova Solano	23/08/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320210044000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Luis Eduardo Ramos Molina, Eimmy Katherine Bornachera Sanguino	23/08/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84f89a94-359c-4289-9b88-30952c50bf57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230053200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alberto Jadith Ayus Bula	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220021800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Medina Torres	23/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230054400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Deisy Cifuentes Torres	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Salario. 02.
08001418901320220019400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Michael Cervantes Gonzalez	23/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Adiciona Providencia Septiembre 29 De 2022. -No Repone.- No Accede Recurso Apelación. 05
08001418901320210054500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Nuris Tibabijo Vergara	23/08/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84f89a94-359c-4289-9b88-30952c50bf57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210055000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Paribanu Del Rosario Lara Charris	23/08/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320210027100	Ejecutivo Singular	Covinoc Sa	Carlos Felipe Hernandez Escobar	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02.
08001418901320230045800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luis Alberto Pérez Guerrero	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.
08001418901320230015600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luisa Fernanda Pizarro Uribe	23/08/2023	Auto Ordena - Inmovilización. 02.
08001418901320210058200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dairo Junior Arroyo Ramos, Carmelo Rafael Hernandez Albis	23/08/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga.- Niega Emplazamiento. 05
08001418901320230037100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Manuel Meza Molina	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210058100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Olegario Macea Reino	23/08/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84f89a94-359c-4289-9b88-30952c50bf57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230011600	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Jorge Eliecer Cardenas	23/08/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320210040100	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Milena Sugey Aragon Riquett, Ruben Dario Angel García	23/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Ordena Secuestro. 02.
08001418901320190069900	Ejecutivo Singular	Jessica Carolina Payares Barandica	Moises Elias Orjuela Santiago, Carlos Andres Palacio Alvarez, Sin Otro Demandados	23/08/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230069000	Ejecutivo Singular	Maria Torcoroma Posada Fandiño	Blas Antonio Carrillo Carrillo	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320210045100	Ejecutivo Singular	Mariluz Perez Padilla	Ariel Jimenez Saltarin	23/08/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320230013900	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Johana Patricia Martinez Ariza	23/08/2023	Auto Decide - Niega Terminación. 02.

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84f89a94-359c-4289-9b88-30952c50bf57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210078300	Ejecutivo Singular	Pedro Roncancio Mateus	Abelardo Abad Garces	23/08/2023	Auto Decide - Declarar Terminada La Actuación Por Falta De Subsanción. 02.
08001418901320230056200	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Aura Regina Morillo Barrios	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.
08001418901320210040600	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Alberto Mario Vargas Urueta	23/08/2023	Auto Decide - Termina Por Desistimiento Tácito. 02.
08001418901320210034500	Ejecutivo Singular	Yolanda Monroy	Jhan Carlos Perez Balcazar	23/08/2023	Auto Decide - Termina El Proceso Por Dt. 02.
08001418901320230031100	Monitorios	Mauricio Gutierrez Escolar	Sin Otro Demandado., Alexandra Margarita Zurek Jimeno	23/08/2023	Auto Niega - Requerimiento De Pago. 05
08001418901320230058600	Otros Procesos	Elba Esther Cantillo Bolaño	Yolenis Ortega Viloria, Kemdry Johana Padilla Parejo, Maria Camila Martinez Vergara	23/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84f89a94-359c-4289-9b88-30952c50bf57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230081000	Tutela	Javier Ignacio Valenciar Rodriguez	Instituto De Transito Del Atlantico -Barranquilla, Gobernacion Del Atlantico- Secretaria De Hacienda, Secretaria De Transito Y Transporte De Puerto Colombia (Atl)	23/08/2023	Auto Admite - 04

Número de Registros: 38

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84f89a94-359c-4289-9b88-30952c50bf57



RAD: 08001418901320210078300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO RONCANCIO MATEUS CC. 19150241

DEMANDADO: ABELARDO ABAD GARCES CC. 9890213

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, se dispuso mediante providencia del 11 de julio de 2023, notificada por estado el 12 de julio del mismo año, que la parte demandante debía subsanar la demanda en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, indicando que, no cumplió con lo ordenado. Sírvasse decidir.

Barranquilla agosto 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió mediante providencia del 11 de julio de 2023, notificada el 12 de julio del mismo año, declarar probada la excepción previa de inepta demanda, ordenándole a la parte demandante que subsanara los defectos en un término de cinco (5) días so pena de rechazo, evidenciándose que, no existe escrito subsanando el libelo.

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 101-2 del estatuto procesal, declarando terminada la actuación al no ser corregida dentro del término establecido.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva promovida por PEDRO RONCANCIO MATEUS CC. 19150241 contra ABELARDO ABAD GARCES CC. 9890213, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa28d21031835f3ccd191f6d26473dcfa0aa4f934f95d7926dddcfa4a0efb0**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS C.C. 1.143.343.921
DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS C.C. 1.047.430.362

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita emplazar al ejecutado CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS. Se informa que se desconoce las razones por las cuales el expediente digital en la plataforma SHAREPOINT se encontraba incompleto, por lo que tanto las respuestas de las entidades bancarias como el memorial aportando las notificaciones a los demandados debieron ser cargados debidamente; así mismo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitar la presente con anterioridad. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 8 de julio de 2022, aporta constancia de notificación electrónica al demandado DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS y notificación fallida respecto al ejecutado CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS, por encontrarse cerrado el lugar, por lo que solicita su emplazamiento.

Una vez revisado los documentos adjuntados, se tiene que frente al demandado DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS, tal como se dispuso desde el auto que libró mandamiento de fecha 11 de mayo de 2022, no se tendrá como dirección válida de notificación los correos electrónicos de los demandados, por cuanto no se aportaron las evidencias de Ley; por lo que deberá procederse de conformidad con los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

En el caso del ejecutado CARMELO RAFAEL HERNANDEZ no se observa que la parte actora haya agotado la diligencia de notificación en su lugar de trabajo, siendo que de acuerdo con respuesta emitida por el pagador de la ARMADA NACIONAL, la medida de embargo fue incluida en turno para ambos ejecutados; así tampoco la parte actora informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc); por ello se procederá a negar la solicitud de emplazamiento.

Es por lo anterior que se procederá a requerir para que adelante las diligencias pertinentes, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS, por las razones expuestas.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada, indicadas por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18149ca22df488c0be0b953878748f90f76638fd77035a9fb6a1d2dd71b7e317**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00581-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: OLEGARIO RAMON MACEA REINO C.C. 15.038.722

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendiente no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se informa que se desconoce las razones por las cuales el escrito antes mencionado no se encontraba cargado al expediente digital en la plataforma SHAREPOINT. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 16 de junio de 2022, allego constancia de notificación del demandado remitido al correo electrónico, olemacre@hotmail.com.

En atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que se indique la forma como fue obtenido el correo electrónico del demandado OLEGARIO RAMON MACEA REINO y allegar las evidencias correspondientes; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá procederse de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; allegando al expediente en el término de treinta (30) días, la respectiva constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso debidamente cotejada, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que indique la forma como fue obtenido el correo electrónico del demandado OLEGARIO RAMON MACEA REINO y allegar las evidencias correspondientes; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá procederse de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; allegando al expediente en el término de treinta (30) días, la respectiva constancia de notificación personal y por aviso debidamente cotejada.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2208169781d2446f2774ddd9b5d799c232402d4a5924bc07981efb8cf4dbed8**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00550-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" Nit. No. 900.015.322-7
DEMANDADO: PARIBANU DEL ROSARIO LARA CHARRIS C.C. 22.527.141

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación personal y solicitud de seguir con la ejecución. Se informa que el escrito aportado por la parte demandante de la constancia de notificación personal del demandado no se encontraba adjunta en el expediente digital en la plataforma SHAREPOINT, solo en el sistema Tyba, la funcionaria a cargo desconoce las razones por las que no se encontraba completo el expediente digital. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible darle trámite con anterioridad. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 31 de marzo de 2022 la parte demandante allega constancia de citación para notificación personal remitida a la demandada y solicitud de seguir con la ejecución.

No obstante, una vez revisado los documentos allegados, se advierte que la dirección física donde se envió la citación, no coincide con la indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio; por lo que se hace necesario realizar en debida forma la notificación correspondiente informando el cambio de dirección y culminar con la notificación por aviso, según lo establece los arts. 291 y 292 del C.G.P.; ahora bien, en caso de ser infructuoso el resultado de la gestión, y de desconocerse algún otro dato donde se puede notificar al demandado, deberá informarse las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc), según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., consecuentemente con el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada PARIBANU DEL ROSARIO LARA CHARRIS, siguiendo los lineamientos descritos en el presente proveído y allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7021bed5087491a7ec2a85b0448dab9a094734cedc5adb53bbb1cbf66998d693

Documento generado en 23/08/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" Nit. No. 900.015.322-7
DEMANDADO: NURIS DEL CARMEN TIBABIJO VERGARA C.C. 22.412.003

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *"permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 13 de mayo de 2022, día hábil siguiente en que se libró mandamiento de pago y medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f119af1eceb024a2b3da7243f3199f6f316f2106e57c0c190b359290ecf01f**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00451-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA CC. 1.143.143.112
DEMANDADO: ARIEL JIMENEZ SALTARIN CC. 3.731.819
NILSON DE LA ASUNCION SAN JUAN CC. 8.521.224

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante MARILUZ PEREZ PADILLA haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados ARIEL JIMENEZ SALTARIN y NILSON DE LA ASUNCION SAN JUAN; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada ARIEL JIMENEZ SALTARIN y ARIEL JIMENEZ SALTARIN, siguiendo los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ba7a6c303c5db4b83a52f3d7945575ea7622cf9404bad119eddcacb4b9cdf**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210044000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR Nit. No. 900.766.558-1
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RAMOS MOLINA C.C. 1.045.712.041
EIMMY KATHERINE BORNACHERA SANGUINO C.C. 1.143.145.396

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS aporta renuncia del poder conferido por la parte demandante y la misma parte aporta nuevo poder conferido a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA. Se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, se encuentra que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, aporta el 14 de febrero de 2022 renuncia de poder y la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR a través de su representante legal, el 4 de mayo de 2022, aportó poder conferido a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.854.109 y T.P. No. 282.641 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite respectivo.

De otra parte, se advierte inactividad procesal que hace plausible asumir su desistimiento. Así, según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 24 de noviembre de 2021, día hábil siguiente

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

en que se aportó constancia de notificación fallida y correo electrónico de la demandada EIMMY KATHERINE BORNACHERA SANGUINO, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, de su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
7. Reconózcasele personería judicial a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.854.109 y T.P. No. 282.641 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c563bdc3c9339fe355dd75ce7634213582c1786f570614f0f342d7c902ef839**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210040100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.NIT: 830.033.907-8

DEMANDADO: RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371

MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691. Así mismo, existe solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-28555, indicando la parte actora que el embargo fue debidamente registrado. Sírvase usted proveer.

Barranquilla agosto 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazada la demandada MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022. Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Acerca de la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, respecto de que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-28555, propiedad del demandado RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.371, atendiendo que existe constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble antes identificado, se concederá de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada MILENA SUGEY ARAGON RIQUETT CC. 32.796.691, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-28555, propiedad del demandado RUBEN DARIO ANGEL GARCÍA CC. 8.772.37.



3. Comisionese para la diligencia a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que designe al ALCALDE LOCAL y/o INSPECTOR DE POLICÍA correspondiente, de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de esta diligencia de secuestro. Se le faculta para el nombramiento del secuestro de la lista de auxiliares e la justicia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc6c5acbe81c5a927910deb9ca17a69a2d78bfa2e1214515e7d1b2f5736059e**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210034500

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: TECNOBUSINESS NIT 32.718.238-5

DEMANDADO: JHAN CARLOS PEREZ BALCAZAR CC. 1.140.895.861

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 28 de febrero de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla agosto 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 28 de febrero de 2022, debidamente notificado por Estado el 1º de marzo de 2022. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40684551679e12e66297d96cfc7cab2fcb248f651002b743160c356276c7d1**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210027100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COVINOC S.A. NIT. 8600284621

DEMANDADO: CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR CC. 7451794

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión, de la que no se le había realizado trámite en ocasión a que la persona a cargo tomó posesión desde el 15 de febrero de 2022 y no le había sido inventariado el proceso, encontrándose al hacer una revisión general de los procesos del año 2021, por lo que, se le dio prioridad y se procuró por su pronto trámite. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla agosto 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante COVINOC S.A, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Sin embargo, al revisar sus anexos se observa que ninguno de los documentos presentados con la demanda serviría de soporte para la ejecución de dicha obligación.

Al respecto, hay que advertir que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo, para lo cual el Artículo 422 ibídem. Señala: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte artículo 619 del Código de Comercio enseña que *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar probadas a cargo de la ejecutada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y no encontrarse acreditados los supuestos del mandamiento de pago, se dispondrá negarlo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COVINOC S.A. NIT. 8600284621 en contra de la demandada CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR CC. 7451794.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95473d1cf2340adaf0b81442d6de6470b6ebb2241214a9eb2a9885ca2da4b1ef**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320190069900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA CC. 1.193.371.557
DEMANDADO: MOISES ELIAS ORJUELA SANTIAGO CC. 1.140.859.876
CARLOS ANDRES PALACIO ALVAREZ CC. 1.143.114.399

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante quien actúa en nombre propio, aporta constancia de notificación por aviso y solicita requerir a la POLICIA NACIONAL o en su defecto el emplazamiento de MOISES ELIAS ORJUELA SANTIAGO. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitar el presente proceso con anterioridad. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante en fecha 19 de diciembre de 2022, a través del servicio postal de la empresa de mensajería 472, remite correspondencia de notificación a los demandados, aportando constancia de envío del aviso, solicitando además requerir a la entidad donde laboran los demandados POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que informe sus datos de domicilio.

Una vez revisado los documentos allegados, no se tiene constancia que la parte actora haya realizado la gestión de citación para notificación personal del demandado MOISES ELIAS ORJUELA SANTIAGO, previo al envío del aviso, que, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en la Ley 2213 de 2022, debía procederse de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

De igual manera, aun teniendo conocimiento la actora que los demandados se encuentran vinculados a la POLICÍA NACIONAL¹, no acredita el intento de notificación remitido a dicha entidad, ni explica la imposibilidad de hacerlo, limitándose a pretender trasladar la carga de la diligencia al despacho; por lo tanto, ante la evidente inactividad de la parte demandante, el incumplimiento de su deber impuesto en el art 78-6 del C.G.P., y de lo ordenado en providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

¹ Ver archivo 3 del expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb2c1b9e7786a594f03bdf1c3cb69e98183388a0a036c4f92b5c70d45b88ca7**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300069000

DEMANDANTE: MARÍA POSADA FANDIÑO CC 32.666.359

DEMANDADO: BLAS CARRILLO CARRILLO CC 85.125.592

SEÑOR JUEZ

A su despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de su admisión.
Sírvasse Proveer

Barranquilla agosto 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a834d230c71d5f2d48d3567ca7dc8c98e27e83a6bf56a698f4e5c67cb7b0a932**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300068600

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860.042.945-5

DEMANDADO: CLAUDIA GUERRA BERMUDEZ CC 32.685.800

ANDRÉS BERMUDEZ MARTÍNEZ CC 7.474.562

SEÑOR JUEZ

A su despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de su admisión.
Sírvasse Proveer

Barranquilla agosto 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58235224f59106f0279f9f9a4afb07a2ea3a476b7c30d41d13969b37a0e4ee0**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300067900

DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA NIT. 804.012.248-8

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS LÓPEZ CASTRO CC 1.193.477.364

SEÑOR JUEZ

A su despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de su admisión.
Sírvasse Proveer

Barranquilla agosto 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4821dc8549af8c4f763bd225282cbda819f1fea10cf96f236b0b35a7ff6f4**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACION: 08001418901320230058600
DEMANDANTE: ELBA CANTILLO BOLAÑO CC 32.628.406
DEMANDADO: YOLENI ORTEGA VILORIA CC 55.303.230
KENDRY PADILLA PAREJO CC 1.083.015.342
MARÍA CAMILA MARTÍNEZ CC 1.005.990.611

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla agosto 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá acreditarse la calidad de cónyuge en la que se demanda a la señora YOLENI ORTEGA VILORIA CC 55.303.230, del finado JULIO CESAR MENDOZA VIZCAINO (QEPD), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff637e9690802a31eac7a989d66f6051c2cf9cd1f42def1ad96de04a80ecf24**

Documento generado en 22/08/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300056200

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: AURA REGINA MORILLO BARRIOS CC 22.382.90

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla agosto 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberán aportarse debidamente escaneados tanto el pagaré como la carta de instrucciones, a fin de que resulten legibles.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa2bd5bbb1df5681c3de09b4a368287977d1333734e6e386b80f8e87a90ec50**

Documento generado en 22/08/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230037100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MESA MOLINA C.C. 7.445.158

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes y a que el proceso fue inicialmente remitido al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 para redistribución con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, sin embargo, los mismos debieron ser tramitados, toda vez que no la seccional no se había pronunciado reglamentando la entrega oficial, por lo que se conserva la competencia de estos. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3, representado legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo en contra de MANUEL ANTONIO MESA MOLINA C.C. 7.445.158, en el que no se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo haya sido endosado a la parte demandante, de tal manera que la parte actora no es el acreedor actual.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: “*El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía*”. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: “...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3, contra MANUEL ANTONIO MESA MOLINA C.C. 7.445.158, por carencia de legitimación en la causa por activa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f06a8ef4aa3a10415fc535c6199d780965014a0017d97a67facb18a6ef9a2e2**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2023-00311-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MAURICIO GUTIERREZ ESCOLAR C.C. 72.135.521
DEMANDADO: ALEXANDRA MARGARITA ZUREK JIMENO C.C. 22.494.969

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes y a que fue inicialmente remitido al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 para redistribución con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, sin embargo, los mismos debieron ser tramitados, toda vez que no la seccional no se había pronunciado reglamentando la entrega, por lo que se conserva la competencia de estos. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda MONITORIA presentada por la parte demandante MAURICIO GUTIERREZ ESCOLAR C.C. 72.135.521, a través de apoderada judicial contra la demandada ALEXANDRA MARGARITA ZUREK JIMENO C.C. 22.494.969.

Al respecto, en la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, se estimó necesario descomponer los elementos del proceso monitorio, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subrayado fuera del texto original).-



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, ya que si bien se alega una pretensión de pago, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P, lo cierto es que previamente se debe lograr la declaratoria judicial de la existencia de la obligación entre las partes y su fecha de cumplimiento, razón por la que se negará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante MAURICIO GUTIERREZ ESCOLAR C.C. 72.135.521, a través de apoderada judicial, en contra de ALEXANDRA MARGARITA ZUREK JIMENO C.C. 22.494.969, por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos a través de correo institucional, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7932670449d5028677def5043d47091a5b11cc2e4e11ca53c9b0b718eed6b8**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230013900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S NIT. 900.920.021-7

DEMANDADO: JOHANA PATRICIA MARTINEZ ARIZA CC 1.128.188.660

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito presentado por el apoderado general de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado especial, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que, al revisar el expediente, no se observa que los apoderados tengan facultad para recibir. Sírvasse decidir.

Barranquilla agosto 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y en revisión de las facultades otorgadas al apoderado general y al apoderado especial solicitantes, se observa que no le fueron conferidas la facultad de recibir, y, por lo tanto, su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue facultades del caso a su representante judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue las facultades del caso su representante judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2936b5c41359e7299691a7ce9bf93502e3c74e8f8d6e33a53f4955622b71dff9**

Documento generado en 22/08/2023 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230011600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A. Nit. 890.102.508-7
DEMANDADO: JORGE ELIECER CARDENAS LOPEZ CC. 3.716.034
LUZ ELENA CARDENAS LOPEZ CC. 64.563.244

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante SALES INMOBILIARIA S.A. haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados JORGE ELIECER CARDENAS LOPEZ y LUZ ELENA CARDENAS LOPEZ; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada JORGE ELIECER CARDENAS LOPEZ y LUZ ELENA CARDENAS LOPEZ, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be74dd43bc293c5ed56b7622a3482fcb2fcd9f32fb5c5e30bd32051e12609846**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230008700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.
COOPEHOGAR LTDA Nit. No. 900.766.558-1
DEMANDADO: DANIEL SAIN TORRES GALINDO CC. No. 1.143.253.023
MELISA VANESA NOVA SOLANO CC. No. 1.140.856.037

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR LTDA haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados DANIEL SAIN TORRES GALINDO y MELISA VANESA NOVA SOLANO; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada DANIEL SAIN TORRES GALINDO y MELISA VANESA NOVA SOLANO, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8ba26da66892fe3199a9a4224930ba80fb20f798d867db8e6c90c4b5607142**
Documento generado en 23/08/2023 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220111600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 930.059.718-5
DEMANDADO: JOSEPH ALVAREZ GUTIERREZ CC 1.143.140.048

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla agosto 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación electrónica del demandado JOSEPH ALVAREZ GUTIERREZ CC 1.143.140.048, remitida al correo electrónico iosph_93@hotmail.com.

Si bien la parte actora allega con la demanda un certificado de la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, el mismo resulta insuficiente como prueba, por lo que deberá adjuntar las evidencias correspondientes, en este caso el Formato Único de Vinculación al que hace referencia, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, requiriéndolo para que acredite la debida notificación del demandado JOSEPH ALVAREZ GUTIERREZ CC 1.143.140.048, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a24832674c6fbc3a489fb3cf15cb9d69bfac16d9910b8f0259c0794c69e4335**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220074400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: VIVIANA ESTHER ARIZA PALACIO CC 32.709.499

MANUEL ENRIQUE CHOPERENA ARIZA CC 1.045.688.32

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Así mismo, se encuentra escrito presentado por la parte demandante, en los que solicita la inmovilización del vehículo de placas EOL919, por registrarse la medida de embargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla agosto 22 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, representado legalmente por WILLIAM MANOTAS HOYOS CC 72.213.208, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de VIVIANA ESTHER ARIZA PALACIO CC 32.709.499 y MANUEL ENRIQUE CHOPERENA ARIZA CC 1.045.688.327, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A los demandados VIVIANA ESTHER ARIZA PALACIO CC 32.709.499 y MANUEL ENRIQUE CHOPERENA ARIZA CC 1.045.688.327 se les hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022 al correo electrónico indicado para recibir



notificaciones judiciales, el cual fue tomado del contrato de prenda, aportando la evidencia correspondiente. Así mismo, se evidencia que, los mails fueron debidamente entregados.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así mismo, al revisarse la solicitud de inmovilización sobre el vehículo de placas EOL919 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, se accederá a lo instado por el ejecutante, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 601 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022, en contra de los demandados VIVIANA ESTHER ARIZA PALACIO CC 32.709.499 y MANUEL ENRIQUE CHOPERENA ARIZA CC 1.045.688.327, a favor de BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, representado legalmente por WILLIAM MANOTAS HOYOS CC 72.213.208.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL UN PESOS (\$2.180.001), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese la inmovilización y secuestro del vehículo PLACAS: EOL919 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2019 LINEA: ONIX COLOR: BLANCO GALAXIA CLASE: AUTOMOVIL NUMERO DE MOTOR: JTW001316 NUMERO DE CHASIS: 9BGKT69T0KG192604 SERVICIO: PARTICULAR, propiedad del demandado MANUEL ENRIQUE CHOPERENA ARIZA CC 1.045.688.327, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la Secretaria de Tránsito de Sabaneta. - Líbrese los oficios respectivos a la Policía Nacional Sección Automotores.
5. Dispóngase la comisión para el secuestro al Sr. Inspector de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad de Sabaneta, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del 30 del mismo estatuto deberá fijar para tal efecto, el día y hora más próximo posible a recepción de la comisión. Se faculta al comisionado para nombrar al secuestro y fijarle los honorarios. Líbrese el oficio y despacho comisorio para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f62da29dd41f4d2c8ce96c7f13389ad276a5a5b189ff19ca0c09cce706ea39**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA Nit. 802.017.312-7
DEMANDADO: ROSA ESTHER BORRERO BATALLA C.C. 22.338.513

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 8 de junio de 2022 y notificada por estado el 9 de junio de 2022 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes; sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretara el desistimiento tácito en el presente proceso.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb304301ce0342342ac9e2ea21f8761ddfe7f8e44ee6893f0a776aef1b6e21**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220021800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO RAMON MEDINA TORREZ C.C. 5.083.399

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita de seguir adelante la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JAIRO RAMON MEDINA TORREZ C.C. 5.083.399, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor JAIRO RAMON MEDINA TORREZ fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2023 al correo medinatorresjaioramon8@gmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022 en contra de la parte demandada JAIRO RAMON MEDINA TORREZ C.C. 5.083.399.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.648.886⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 08AportaNotificacionPersonal
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d90c0834342342ebdd0a806453fe8843a5dbe9643d9c209ca90ec82e7622e97**

Documento generado en 23/08/2023 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRIYPROG
DEMANDADO: MICHAEL CERVANTES GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por resolver solicitud de adición al no pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario y reposición y apelación en contra del rechazo de la presente demanda. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante solicita adicionar el auto que denegó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la inadmisión de la presente demanda de 29 de septiembre de 2022, toda vez que, presuntamente se omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Adicionalmente, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido auto, en el punto correspondiente al rechazo de la presente demanda.

Siendo entonces que el recurso fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, se procederá a estudiar de fondo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia de 29 de septiembre de 2022, claramente en ella se indicó que el auto que inadmite “no es susceptible de recursos, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P.”, lo cual evidentemente incluye el de apelación, que también es un recurso. Sin embargo, ante lo solicitado se procederá a adicionar lo correspondiente, advertida la necesidad de brindarle mayor claridad al apoderado demandante, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 287 del CGP.

En el mismo sentido, se pone de presente al recurrente, que, -se reitera- al no proceder recursos contra la inadmisión, esta no ve suspendida su ejecutoria precisamente al no ser susceptible de impugnación, realizándose normalmente el conteo del término para subsanar, ya que la Ley procesal no prevé que la incuria del recurrente provoque diferir su ejecutoria, al ser un principio que los términos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art.117 C.G.P.).

En cuanto al recurso interpuesto frente al numeral 2° de la providencia objeto de estudio, el recurrente considera que el despacho no puede exigir un requisito que no está contemplado en la norma debido a que la vigente al momento de la presentación de la demanda (art. 8 del Decreto 806 de 2020), indica que se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento, con la sola

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

petición o manifestación que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Para resolver, el artículo 82 del Estatuto Procesal establece los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 11 *“Los demás que exija la ley”*; por lo que es claro que en la referida norma, si bien se enlistan los requisitos generales de toda demanda, no los limita, en tanto el numeral 11 remite a la Ley de forma general, dentro de la que, sin duda, se incluyen aquellas que implementen el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como la Ley 2213 de 2022, anterior decreto 806 de 2020.

Así, si bien la norma no impone tarifa legal de prueba, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, exigía allegar la evidencia correspondiente del dominio del correo electrónico del demandado, por lo que se debió aportar siquiera una prueba sumaria, ya que la presunta manifestación del representante legal de la cooperativa demandante al apoderado informando el correo, no se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, como erradamente lo considera el recurrente, ya que el profesional del derecho no está revestido de autoridad judicial o administrativa; además que la indicación del *“canal digital”* efectuada por el demandante, viene refrendada por una suerte de presunción derivada no solo del carácter juramentado sino también de la explicación sobre su obtención, puesto que viene acompañado de la conjunción *“y”* que implica adición, suma o coexistencia de varias entidades, características o acciones.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió dentro del término, con las exigencias legales válidamente señaladas por el despacho en el auto inadmisorio; en consecuencia, no se cumplen con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente el rechazo del libelo, conforme lo ordenado en el artículo 90 del mismo estatuto, razón por la que no se accederá a la reposición propuesta.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación impetrado subsidiariamente en contra del auto de rechazo, no se concederá al ser el presente un proceso de mínima cuantía y tramitarse en única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del CGP.

RESUELVE

1. Adicionar el numeral primero de la providencia de septiembre 29 de 2022, en los siguientes términos: *“Denegar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por parte del apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 19 de mayo de 2022, por cuanto no es susceptible de recursos, de conformidad con los motivos expuestos.”*
2. No reponer la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.
3. No acceder a conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, por improcedente, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2739393c4979431074f0fd2c1fe5901e5f7741117f5508297e10a185df09ec38**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Nit. No. 900.873.126-1
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ C.C. 72.232.905
ORFA JIMENEZ SARMIENTO C.C. 22.391.614

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita de seguir adelante la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Nit. No. 900.873.126-1 representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ C.C. 72.232.905 y ORFA JIMENEZ SARMIENTO C.C. 22.391.614, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ y ORFA JIMENEZ SARMIENTO fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 14 de junio de 2023, a los correos jimenezorfa@yahoo.com y jaimyepesjimenez@gmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2022 en contra de la parte demandada JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ C.C. 72.232.905 y ORFA JIMENEZ SARMIENTO C.C. 22.391.614.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$208.067^{oo}), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 17AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f2e9fb274aac2c1506265bc0523f0faef967abe036223599892cc6a19b37be**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210090000

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6

DEMANDADO: DIANA MARCELA ALVAREZ MUÑOZ C.C 51978307

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 31 de mayo de 2022, en la cual se admitió la demanda. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla agosto 22 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, se admitió la demanda en fecha 31 de mayo de 2022, debidamente notificado por estado el 1º de junio de 2022. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas.



4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424277de082eadf4dea4e046d24dc1db7c670f9186c72ed1ce32f7f1773ceba5**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>